

Art. 10º — (1) Los infractores de esta ordenanza serán castigados con una multa de cincuenta pesos (\$ 50.00), sin perjuicio de disponer, si así lo considera conveniente el Concejo de Administración Departamental, la clausura del depósito de explosivos.

(1) Modificado por el artículo 5º del decreto N° 10.798, que sigue.

D. J. D. N° 10.798
29 nov. 1957

Art. 5º — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

CAPITULO VII

FABRICAS DE ESTOPA

D. J. D. N° 35
5 jun. 1933

Artículo 1º — Las máquinas productoras de estopa serán protegidas por una envoltura dentro de la cual, por medio de un sistema de ventilación aspirante, todo polvo y demás partículas que se desprendan, sean evacuados a medida de su producción.

Art. 2º — Los obreros que se ocupen en la producción de estopa, serán provistos de máscaras protectoras, así como de gorras y blusas cuyo uso será obligatorio en las horas de trabajo.

Art. 3º — Cuando en la producción de estopa se usen trapos viejos como materia prima, éstos deberán lavarse con soluciones antisépticas, antes de su utilización.

Art. 4º — Las casas productoras de estopa dispondrán de un plazo de seis meses para poner sus máquinas en las condiciones que establece esta ordenanza.

Art. 5º — (1) Las infracciones serán penadas con multa de cuatro pesos (\$ 4.00) o prisión equivalente; y de diez pesos (\$ 10.00) en caso de reincidencia.

(1) Modificado por el artículo 5º del decreto N° 10.798, que sigue.

D. J. D. N° 10.798
29 nov. 1957

Art. 5º — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

CAPITULO VIII

GARAJES

O. M. 17 oct. 1924

Artículo 1º — Para que un local pueda utilizarse como garaje se deberá previamente pedir la correspondiente habilitación.

Condiciones de los
locales.

Art. 2º — La habilitación del local se pedirá por escrito, acompañando los planos y memoria descriptiva del edificio, por duplicado. Los planos tendrán una planta y un corte por lo menos, a una escala de un centímetro por metro, indicando la construcción y la ubicación de los distintos elementos que son obligatorios según esta ordenanza. En la memoria se expresará el número de automóviles que, como máximo, se trate de guardar en el local, y la forma en que se dará cumplimiento a la ordenanza en todo lo que no se puede indicar en los planos.

Art. 3º — Una vez habilitado un local no se podrá, sin previa autorización municipal, hacer en él ninguna modificación de las condiciones con que se habilitó.

Art. 4° — El testimonio del permiso otorgado y el duplicado de los planos y memoria aprobados, estarán siempre en el garaje a disposición de los encargados de ejercer la vigilancia sobre el cumplimiento de la ordenanza.

Art. 5° — Para que pueda ser habilitado un local para garaje con capacidad para más de dos (2) automóviles, deberá tener las siguientes condiciones:

- a) Ser construído con entera exclusión de materiales combustibles que no sea madera dura, por lo menos hasta una altura de cuatro (4) metros, tanto en sus partes esenciales como en las accesorias, y en los dispositivos que dentro del local se empleen.
- b) Estar dotado de amplia aereación e iluminación naturales.
- c) No estar en directa comunicación con ninguna habitación o depósito. Estos últimos, se permitirán sobre los garajes, sólo cuando no haya en su techo claraboyas u otras aberturas. También se tolerará cuando la Municipalidad lo considere admisible, una habitación para el guardián o portero con su familia. Esa habitación deberá estar alejada de los depósitos de nafta y tendrá una salida independiente a la calle o a los predios circunvecinos.
- d) Tener el piso de materiales lisos, impermeables, y las paredes revestidas, enlucidas o pintadas con materiales impermeables, aparentes para su fácil lavado, por lo menos hasta una altura de un metro con sesenta centímetros (1m.60).
- e) Tener un lugar especial, en cuyo piso haya un desagüe, destinado a la limpieza y aceitado de los coches.
- f) Estar dotado de un espacio para la limpieza con petróleo, para la carga y para la prueba de los coches, con su piso en declive hacia un pozo o cubeta que recoja los líquidos que se derramen.

R. M. 17 jul. 1956

Art. 1° — Apruébanse las normas formuladas por el Departamento de Arquitectura para autorizar a la Dirección de Arquitectura a prestar aprobación a los "Permisos de construcción" que se encuadren dentro de sus especificaciones y que se acompañan a la presente resolución:

Garajes para tres coches.
Altura del techo.

-
- 15) Altura de garajes. Los garajes con capacidad máxima para tres (3) coches, no podrán tener los elementos resistentes del techo a una altura inferior de dos (2) metros.

O. M. 17 oct. 1924

Art. 6° — Cuando los coches que se guarden no pasen de "cuatro", o cuando estén en reparticiones independientes (box), que tengan cada una sus desagües propios, no se exigirán las prescripciones de los dos últimos incisos del artículo anterior.

Art. 7° — La iluminación artificial de los garajes será exclusivamente eléctrica. En general, las luces se colocarán a más de dos (2) metros de altura, exceptuándose de esta obligación las lámparas movibles que se utilicen en la limpieza de los coches.

Iluminación artificial.

Art. 8° — Dentro del garaje no se podrán tener sino encendidas lámparas eléctricas.

Art. 9° — En los garajes no se permitirá depositar maderas ni envases vacíos de sustancias inflamables, debiéndose tener para los trapos y estopas impregnadas de aceites o petróleos, recipientes cerrados, de metal.

Depósitos prohibidos.

Art. 10° — No se permitirá fumar dentro de los garajes. Recordando esta prohibición se colocarán letreros en el interior de los locales.

Prohibición de fumar.

Art. 11° — Los depósitos de bencina, nafta, etc., se regirán por la ordenanza respectiva.

Depósito de nafta

En los garajes con capacidad para menos de cuatro automóviles, podrán autorizarse hasta cien litros de nafta en depósito, sin exigirse las condiciones de la ordenanza sobre depósitos de petróleos.

Véase el Capítulo III. "Líquidos inflamables y combustibles. Almacenamiento - Venta - Transporte".

R.M. 12 agos. 1938

Art. 1° — La solicitud a que se refiere el artículo 2° del decreto N° 2006, se realizará en formularios especiales, impresos en papel simple, que facilitará a los interesados la Dirección de Tránsito Público.

Disposiciones reglamentarias.

Art. 2° — La referida Dirección proyectará el modelo de esos formularios y de los carnets previstos en el artículo 3°, formulando el pedido correspondiente en la forma reglamentaria con la debida intervención de la Dirección de Proveduría y Almacenes.

Art. 3° — Para la obtención del certificado de salud exigido en el apartado c) del artículo 1° del decreto N° 2006, las compañías de tranvías eléctricos y la Cooperativa Uruguay de Transportes Colectivos S. A. dispondrá, cada una, la concurrencia de su personal al Servicio Médico Municipal, a razón de diez a quince guardas por día hábil.

Mod.
R.M. 23 jul. 1940

—Establécese, de acuerdo con lo que determina el decreto N° 2794, que los guardas de vehículos de servicios públicos, deberán obtener anualmente el carnet de salud.

R.M. 12 agos. 1938

Art. 4° — La no renovación de los certificados de salud, en la forma dispuesta, determinará automáticamente la cancelación de la habilitación para ejercer funciones de guarda.

Amp.
R.M. 5 dic. 1940

—Dispónese que el Servicio Médico de la Dirección de Salubridad remita, semanalmente a la Dirección de Tránsito Público la nómina de los guardas de servicio público a quienes se haya expedido el carnet de salud.

CAPITULO XI

VEHICULOS DE ALQUILER PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS. (FLETEROS)

O.M. 8 jun. 1932

Artículo 1° — Se considerarán vehículos fleteros los que se alquilen para transportar efectos y llenen las demás condiciones de esta ordenanza.

Disposiciones reales.

Art. 2° — El servicio de estos vehículos tendrá carácter obligatorio. Ningún conductor podrá rehusarse a prestarle cuando se le solicite en su radio de estacionamiento.

Art. 3° — El propietario quedará obligado a registrar en la Dirección de Tránsito Público el paraje fijado para la locación habitual del vehículo. La falta de cinco días consecutivos o de diez alternados dentro del mes, a su punto de estacionamiento, sin la autorización de la Dirección de Tránsito Público, dará lugar a la cancelación de la matrícula de fletero.

Art. 4° — Los vehículos destinados a ese servicio se distinguirán por el color de su chapa de matrícula. La Dirección de Tránsito Público procederá al canje de las que actualmente tienen en uso.

Art. 5° — También llevarán inscrita en los costados del vehículo, y en letras que tendrán una altura mínima de doce centímetros, la frase: "Vehículo de alquiler".

Art. 6° — La Dirección de Tránsito Público podrá cancelar la matrícula de fletero toda vez que compruebe que el vehículo no tiene el destino previsto en el artículo 1° de esta ordenanza.

Las demás infracciones serán penadas con multa de cuatro pesos (\$ 4.00) a diez pesos (\$ 10.00). (1)

(1) Duplicado el importe de estas multas por el artículo 5° del decreto N° 10.798, que sigue.

D. J. D. N° 10.798
29 nov. 1957

Art. 5° — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

O.M. 8 jun. 1932

Art. 7° — Esta ordenanza entrará en vigor a los diez días de su publicación.